

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Miércoles 29 de Agosto

Año de 1900-Num. 195

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo . . . . .	7,50 pesetas trimestre
En provincias . . . . .	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en la Coruña sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Para llevar a efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán desde el 1.º de Julio último, y con la mayor escrupulosidad, los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas ó vacantes.

2.ª Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, los Oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 seguirán prestando sus servicios en la Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública con igual carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionario y á la gratificación del Secretario de la Junta, lo dispuesto en los arts. 13 y 11 de la misma.

3.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios ó interinos, así como el tiempo que estuvieran vacantes las Escuelas y Auxiliares.

4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán conocimiento á los Habilitados y á la Junta Central de derechos pasivos de

las relaciones por partidos judiciales que los Delegados de Hacienda remitirán á aquellas Corporaciones en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponibles por cada pueblo para las atenciones de primera enseñanza.

5.ª Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda tengan disponibles de cada pueblo para el pago del trimestre, se aplicarán: primero, á personal; segundo, á material; tercero, á retribuciones donde estén concertadas; cuarto, á indemnizaciones de casa habitación de los Maestros; y quinto, á gratificaciones, material por enseñanza de adultos y alquileres de casas Escuelas.

6.ª Los Habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo á los datos que les hayan comunicado las Juntas, y no acreditarán á los Maestros en aquéllas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda. Las nóminas se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, y se presentarán con los justificantes necesarios en las Juntas provinciales el día 22.

7.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los Habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, las prestarán su aprobación, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, Presidente, y remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda el día 26 del último mes del trimestre, para que estas dependencias puedan ordenar su pago á los Habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los maestros perciban sus haberes en los primeros días del mes siguiente.

8.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á las Delegaciones de Hacienda, juntamente con las nóminas y relación de los recursos disponibles que hubieran recibido de la misma, un estado por duplicado de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponde entregar al Banco de España para la Junta de derechos pasivos por los diferentes descuentos, á fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un sólo

mandamiento expedido á favor de éstos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente á derechos pasivos del Magisterio se hará por los mismos Habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la Junta Central.

Los Habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las Juntas provinciales de Instrucción; á fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque de transferencia de igual cantidad para la Junta Central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el Habilitado presentará en la Delegación de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomar razón de él, se los devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados de entregar el referido resguardo en la Junta provincial para su remisión á la Central de derechos pasivos.

De las dos relaciones que han de formar las Juntas provinciales, una de ellas se quedará en las Delegaciones de Hacienda, y la otra, en la que pondrá el conforme dicha Delegación, se entregará á la Junta provincial, para que ésta la remita en seguida á la Central de derechos pasivos.

9.ª Verificado el pago por los Habilitados á los Maestros que figuran en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas á los diez días de haber hecho efectivo el libramiento en las Juntas provinciales, y si estas Corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificación firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, Presidente, en la que consignen los pueblos que tienen satisfechas todas las obligaciones de primera enseñanza, remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda á los efectos del art. 10 del Real decreto de 21 de Julio último.

10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro, previa comunicación de la Junta provincial al Delegado de Hacienda para su admisión. Si de estas cantidades perteneciera alguna á la Junta de derechos pasivos como diferencia de descuentos por bajas en el personal, la Junta provincial lo pondrá en conocimiento de la

Delegación para que los Habilitados hagan, al propio tiempo que al devolución al Tesoro de la cantidad que deben ingresar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripción 8.ª en el Banco de España respecto á la suma correspondiente á derechos pasivos.

11. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los Tribunales de Justicia.

12. El pago del material, retribuciones é indemnizaciones de casa, los justificarán los Habilitados, mediante cuenta que presentarán en las Juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los Maestros, al mismo tiempo que las nóminas.

Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las Juntas, dando conocimiento de ella á los Habilitados para su resguardo.

13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los Recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de contabilidad, ni sea ó hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la Caja y los haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas públicas de instrucción primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia á los que se hallen avecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales Habilitados que no reunan las condiciones determinadas en la regla 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán a la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento de día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento al que reuna mayoría de votos, dando conocimiento de ello a las Delegaciones de Hacienda.

21. Los Maestros de Escuela públicas de la capital de la provincia que desempeñen las Habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su Escuela, pudiendo verificar sus operaciones

de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1/2 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá a la elección de otro nuevo que reuna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente a los Maestros sus haberes, material y demás emolumentos, lo solicitarán de la Junta provincial antes del día 31 del corriente mes de Agosto, con la conformidad expresa de los Maestros en la solicitud.

Las Juntas provinciales podrán concederles lo que solicitan, si á ello no se oponen los Maestros de dicho pueblo, y siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza. De su resolución, que no podrá demorarse más de los cinco días siguientes, darán conocimiento, antes del día 8 del mismo mes, á las Delegaciones de Hacienda, para que no las com-

prendan en sus relaciones de recursos disponibles; á los Habilitados, para que no los figuren en sus nóminas, y á la Central de derechos pasivos, para su contabilidad.

25. Los Municipios que paguen directamente á los Maestros remitirán á las Juntas provinciales, el día primero del mes siguiente al en que terminó el trimestre, las nóminas y recibos correspondientes. Asimismo remitirán los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España como producto de de-cuentos en la cuenta corriente de derechos pasivos del Magisterio en las respectivas provincias que las Juntas provinciales les habrán notificado con la debida anticipación.

Concluirá

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circulares

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de José Suárez Blanco, hijo de Manuel y de María, natural de Navia en esta provincia, recluta destinado al Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, á quien se le instruye expediente por falta de concentración, poniéndolo á dispo-

sición del Juzgado de instrucción de dicho Regimiento, sito en el Cuartel de Santa Clara en esta ciudad.

Oviedo 25 de Agosto de 1900.— El Gobernador, Antonio Baztan y Goñi.

(R. al núm. 1.185).

Segun me participa el Alcalde de Pravia, han sido robados en la madrugada del día 25 del actual á don Sandalio Areces, vecino de Beifar, en aquél término municipal dos machos y un caballo, sacados de la cuadra forzando la cerradura de la puerta y cuyas señas son: un macho oscuro con dos cuartos en las manos y herraduras cerradas, alzada siete cuartas largas: otro de tres años pelicano igual alzada, y esquilados los dos recientemente: el caballo de seis cuartas de alzada color castaño y crines cortadas. En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su procedencia.

Oviedo 26 de Agosto de 1900.— El Gobernador, Antonio Baztan y Goñi.

(R. al núm. 1.187).

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los Ayuntamientos que tienen que percibir recargos municipales de las contribuciones de inmuebles, industrial y carruajes de lujo

AYUNTAMIENTOS	INMUEBLES		INDUSTRIAL		IMPUESTO CARRUAJES		TOTAL	TOTAL	TOTAL
	Corriente	Resultas	Corriente	Resultas	Corriente	Resultas	Inmuebles	Industrial	Carruajes
Aller.	»	95	»	»	»	»	95	»	»
Avilés.	47 26	»	637 42	28 70	156 66	160 48	47 26	666 12	317 14
Candamo	2 13	2 13	»	»	»	»	4 26	»	»
Cangas de Tineo	1 74	1 74	»	»	»	»	3 48	»	»
Cudillero.	3 25	3 25	»	»	30 93	30 94	6 50	»	61 87
Cangas de Onis	»	»	»	»	10 08	10 08	»	»	20 16
Caso.	»	»	»	»	62	1 23	»	»	1 85
Carreño	»	»	»	»	10 44	19 44	»	»	29 88
Colunga.	»	»	»	»	75 93	47 24	»	»	123 17
Corvera.	»	1 01	»	»	»	»	1 01	»	»
Gijón.	8 43	446 57	135 21	52 34	1.723 63	6 19	455	187 55	1.739 82
Grado.	7 02	3 02	»	1 26	30 01	»	6 04	1 26	30 01
Gozón	»	»	»	»	12 52	»	»	»	12 52
Leitariegos.	54 06	95 85	»	»	»	»	149 91	»	»
Lena.	4 94	7 09	»	»	28 12	»	12 03	»	28 12
Laviana.	»	»	»	6 08	»	»	»	6 08	»
Llanera.	4 95	4 95	1 52	6 38	28 12	»	9 90	7 90	28 12
Llanes.	»	»	»	»	73 62	1 57	»	»	75 19
Mieres.	5 60	4 41	54 83	424 03	117 53	»	10 01	478 86	117 53
Nava.	1 98	1 98	»	»	»	»	3 96	»	»
Onis.	»	»	739 25	»	18	»	»	»	18
Oviedo.	67 01	61 91	»	961 16	»	»	128 92	1.700 41	»
Piloña.	3 38	3 38	»	17 07	208 11	»	6 76	17 07	208 11
Pravia.	10 35	10 35	»	»	81 27	»	20 70	»	81 27
Proaza.	»	1 01	»	63 85	»	»	1 01	63 85	»
Quirós.	7 52	»	»	»	»	»	7 52	»	»
Ribadedeva.	»	»	»	»	47 25	»	»	»	47 25
Ribera de Arriba.	»	»	»	24 32	»	»	»	24 32	»
Ribadesella.	»	»	»	»	152 75	»	»	»	152 75
Regueras.	»	1 27	»	»	»	»	1 27	»	»
Siero.	8 21	7 26	»	»	»	»	15 47	»	»
Salas.	»	5 92	»	»	»	»	5 92	»	»
Sariego.	»	99	»	»	»	»	99	»	»
Teberga.	»	»	»	29 99	»	»	»	29 99	»
Valdés.	»	»	»	»	59 61	»	»	»	59 61
Villaviciosa.	»	1 12	»	»	475 01	7 60	1 12	»	482 61
TOTALES . . .							899 99	3.183 43	3.634 98

Oviedo 24 de Agosto de 1900.—El Interventor, Francisco Serrano Mirasol.

(R. al núm. 1.191).

**Distrito minero de Oviedo**

D. José Suárez, Ingeniero, Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Felipe San Atanasio, vecino de Rondiella (Llanera) ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de cobre y otros que se conocerá con el nombre de «Justina,» sita en término y parroquia de Ferroñes, concejo de Llanera. Lindante al S. con terreno común, O. varios particulares, al E. vía férrea de Villabona a Avilés y N. reguero de Fontecaliente.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo E. de la casa de D. Nemesio Martínez, del citado punto desde donde se medirán 75 metros al E., 75 metros al O., 600 al N. y 200 al S., cerrando así el perímetro de las doce hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.111, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 22 de Agosto de 1900.— José Suárez.

Hago saber: que D. Arturo Bertrand y Renard, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Maestra,» sita en el paraje llamado Puérma, parroquia de Soto, concejo de Las Regueras.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la casa de Francisco Blanco Alvarez, en el barrio de Puérma, paraje de Cogollo de la referida parroquia; desde dicho punto al N. 35° E., se medirán 500 metros al S. 35° O. 500 metros, al Este 35° S. 100 metros, al O. 35° Norte 100 metros y tirando perpendiculares por los extremos de estas líneas queda cerrado el perímetro de las veinte hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.950, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 22 de Agosto de 1900.— José Suárez.

Hago saber: que D. José Bernardo Sánchez, vecino de Oviedo, como

apoderado de D. Victoriano Garay y Herboso, ha presentado solicitud de registro de quince hectáreas de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «Teodora 2.ª» sita en Pico la Corona, parroquia de San Andrés de Carreña, concejo de Cabrales. Lindante por todos vientos con terreno común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida lo más alto del referido pico la Corona y desde el mismo se medirán en dirección N. 100 metros y se fijará la primera estaca, desde ésta, dirección O. se medirán 200, fijando la segunda, desde ésta, dirección S. 500 la tercera, desde ésta dirección E. 300 la cuarta, de ésta dirección N. 500 la quinta, y desde ésta á la primera estaca se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las quince hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.944 se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 22 de Agosto de 1900.— José Suárez.

**DELEGACION DE HACIENDA****Administración de Hacienda****Circular**

La Dirección general de Contribuciones dice á la Delegación de Hacienda, con fecha 18 del corriente, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 6 del actual, se comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general como consecuencia de la reclamación formulada por varios prestamistas de esta Corte, que se consideran exceptuados de tributar por la ley de Utilidades de 27 de Marzo último, toda vez que satisfacen su cuota por industrial, y exponiendo las dificultades que les ofrece el cumplimiento del art. 19 del Reglamento de 30 de Marzo de este año, por no ver el medio de justificar la falta del cobro de intereses en ciertos casos en que sin haberse cancelado la escritura sin hipoteca ó documento privado que acredita el préstamo, no pueden hacer aquellos efectivos por diversas causas temporales:

Considerando que el epígrafe 6.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 expresa de un modo concluyente que los intereses de préstamo sin hipoteca, consignados en escritura pública ó documento privado, quedan gravados con el 3 por 100, precepto que no dá lugar á

debiéndole ningún género acerca de la obligación en que están los prestamistas en esas condiciones á tributar en aquella cuantía:

Considerando que los casos eventuales de interrupción temporal de pago de intereses por parte de los deudores pueden justificarse con las declaraciones juradas que, bajo su responsabilidad, presenten los prestamistas al final de cada trimestre, determinando los intereses cobrados en trimestre inmediato anterior:

Considerando que no hay dificultad en apreciar el exceso de utilidad que pueda existir entre la contribución industrial que al trimestre correspondía y los intereses cobrados desde el momento en que la declaración jurada que el prestamista debe presentar en cada trimestre, puntualice lo que por intereses ha cobrado, cuya cifra, comparada con la de contribución industrial que el declarante satisface, da la norma que ha de puntualizar si existe exceso que quede sujeto al impuesto de utilidades, sin perjuicio de la comprobación á que pueda sujetarse la declaración de intereses cobrados por el prestamista, presenta, en todos los casos en que á la Administración ofrezca duda la exactitud de lo declarado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver: que estando expresamente comprendidos en el epígrafe 6.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo último los intereses de préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado, no puede considerarseles exceptuado de tributar por la referida ley en la cuantía que le señala, por los intereses vendidos en cada trimestre y que excedan en la cuota general ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, según dispone el art. 19 del reglamento de 30 de Marzo de 1900, y que resulten hechas efectivas según la declaración jurada que en cada trimestre deberá presentar el prestamista, cuya declaración habrá de sujetarse á la comprobación investigadora en todos los casos en que á la Administración ofrezca duda su exactitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, y como resolución de carácter general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo indicarle que las relaciones juradas que los prestamistas deben presentar se sujetarán á las siguientes reglas.

1.ª La declaración jurada deberá presentarla el prestamista por duplicado, dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

2.ª La declaración deberá comprender los intereses hechos efectivos durante el trimestre inmediato anterior por los préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escri-

tura pública ó en documento privado, que tenga hechos el presentador de la declaración.

3.ª Al final de la declaración jurada se hará por el presentador de ella una liquidación que puntualice la cuantía del 3 por 100 que al Tesoro corresponde de aquellos intereses; importe de la cuota gremial ó de tarifa que el prestamista satisface por industrial en el trimestre á que la relación se contrae; diferencia en más, que es la que debe ingresar con arreglo al art. 19 del reglamento de 30 de Marzo de 1900, ó en menos, en cuyo caso está exento de hacer ingreso alguno por este impuesto.

4.ª Las oficinas provinciales sujetarán esta declaración á la revisión y liquidación determinadas en los artículos 12 y siguientes del reglamento de 30 de Marzo de 1900.

5.ª El ingreso en el Tesoro deberá hacerse dentro de la segunda quincena del mes en que la relación ha debido presentarse, previa expedición del mandamiento de ingreso determinado en el párrafo final del artículo 11 del reglamento. Si la demostración hecha al final de la declaración no arroja cantidad alguna en favor del Tesoro por no exceder la cuantía del impuesto de la cuota que por industrial satisface el prestamista, el duplicado de aquella declaración, que ha de ser entregado al presentador con arreglo al artículo 12 del reglamento, le deja exento de toda responsabilidad por el momento y sin perjuicio de las que puedan caberle si por efecto de la comprobación investigadora no resultase exacta la declaración.

6.ª Toda declaración trimestral, que ofrezca duda en su exactitud deberá pasarse por esa Delegación á la Investigación, para que compruebe su exactitud después de confrontarla con los asientos que en el libro 4.º deben existir acerca de los préstamos sin hipoteca que el presentador de la declaración tenga hechos y que ha debido declarar ante la Hacienda, con arreglo al artículo 19 del reglamento, para que los vencimientos se inscriban en la forma que determina la circular de este Centro de 30 de Abril y vencimientos determinados en la Real orden de 25 de Junio, circulada por esta Dirección en 12 de Julio último.

7.ª Transitoria. Las declaraciones juradas de los intereses que cada prestamista haya hecho efectivos desde primero de Abril último en que principió á regir la ley de 27 de Marzo anterior, y pueda realizar hasta fin de Septiembre próximo por préstamos sin hipoteca y que no se hayan declarado ante la Hacienda por esperar el resultado de la reclamación que queda resuelta en la Real orden preinserta, podrán comprenderse en la decla-

ración jurada que el prestamista debe presentar en la primera quincena del mes de Octubre próximo, haciéndose en ella la demostración final por el periodo semestral que comprende, en vez del trimestral que determina la regla 3.<sup>a</sup>

A las anteriores disposiciones deberá V. S. dar la publicidad necesaria, haciendo se inserten en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Oviedo 24 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, Jesús Cencillo.

(R. al núm. 1.186).

### SECCION JUDICIAL

#### Presidencia de la Audiencia de Oviedo

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888, se ha celebrado ante la Sala de Gobierno, el sorteo que en la misma disposición se previene para la formación de las listas definitivas de Jurados del partido judicial de Laviana, resultando designados los comprendidos en la siguiente lista:

#### Cabezas de familia

D. Francisco Alonso, de Pola.  
D. Bonifacio Blanco Alonso, de Tiraña.  
D. Enrique Barbón, de Villoria.  
D. Ramón Castaño, de Condado.  
D. Angel Escobedo Carbajal, de Pola.  
D. Antonio Larrigos, de Condado.  
D. Sibino García Jove, de Pola.  
D. Gaspar García Pelaez, de idem.  
D. Cipriano Pelaez Camblor, de Barredos.  
D. Juan González Hévia, de Villoria.  
D. José Gutiérrez Cortina, de Pola.  
D. José Martínez García, de idem.  
D. Fructuoso Prado, de Tejero.  
D. Pedro Pérez Baizan, de Lorio.  
D. Estéban Rodríguez Canga, de Pola.  
D. Juan Suárez Solís, de Entralgo.  
D. Ceferino Varela, de Tiraña.  
D. Angel Prieto Martínez, de Sama.  
D. Juan Fernández Zapico, de idem.  
D. Agustín Nicolás Mechilanda, de idem.  
D. Mariano del Campo Rubiera, de idem.  
D. Celestino Fernández Camblor, de idem.  
D. Constantino Fernández Zapico, de Las Piezas.  
D. Casimiro Portiella Riera, de La Felguera.  
D. Laureano Zuazua Fernández, de idem.  
D. Estanislao Fuente Peña, de idem.

D. Estanislao Rodríguez Dorado, de id.  
D. Luis Rodríguez Argüelles, de idem.  
D. Jerónimo de la Roza González, de id.  
D. Aniceto Vázquez Pérez, de idem.  
D. Bernardo Ariznavarreta, de idem.  
D. Alvaro Ajuria Velázquez, de idem.  
D. Celestino Nuño Fernández, de idem.  
D. Perfecto Álvarez Iglesia, de idem.  
D. José Castaño García, de Pajomal.  
D. Antonio Villa Rodríguez, de Lada.  
D. Manuel Menéndez Miranda, de id.  
D. Raimundo García Camporro, de Viso.  
D. Faustino Lusacasa Coto, de idem.  
D. Manuel Sánchez Coto, de Barros.  
D. Saturnino Fernández Álvarez, de id.  
D. José Gutiérrez Sánchez, de idem.  
D. Camilo Escandón Blanco, de S. Martín.  
D. Baldomero García Argüelles, de id.  
D. Pedro López Morán, de id.  
D. Braulio García Argüelles, de Blimeo.  
D. Alejandro Carcedo Suárez, de idem.  
D. Manuel González González, de Santa Bárbara.  
D. Santos González Orviz, de idem.  
D. Tomás García Argüelles, de San Andrés.  
D. Vicente Antuña Castaño, de idem.  
D. Casimiro Fernández Nespral, de id.  
D. José Vallina Velasco, de idem.  
D. Tomás Aller Zapico, de id.  
D. José Tene Quirós, de id.  
D. Maximiliano Soto Fernández, de Bello.  
D. Enrique García Castañón, de idem.  
D. José Díaz Fernández, de Cabañaquinta.  
D. Silvestre Fernández Velasco, de Vesullo.  
D. Manuel Fernández Fernández, de id.  
D. Bautista González Fernández, de id.  
D. Sabino Arias Rodríguez, de Pelúgano.  
D. Carlos Cordero Escosura, de Piñera.  
D. José María Fernández Baizán, de Murias.  
D. Severiano Fernández Tejón, de Vega.  
D. Bernardo García González, de Casomera.  
D. José González González, de idem.  
D. Tomás García González, de idem.

D. José Soto González, de Conforcos.  
D. Francisco Álvarez Velasco, de Llamas.  
D. José Fernández Soto, de id.  
D. Enrique Ordoñez Díaz, de Pino.  
D. Francisco Díaz González, de Santibañez.  
D. Graciano Moro Castañón, de idem.  
D. Estanislao Blanco Muñiz, de Campiello.  
D. Wenceslao Cocina García, de Rioseco.  
D. Juan Canella Cachero, de Soto.  
D. Juan Estrada González, de Rioseco.  
D. Alejandro García González, de Campiellos.  
D. Celedonio González Mon, de Ladines.  
D. Victorio González Fernández, de Campiellos.  
D. Antonio García González, de Rioseco.  
D. Manuel Jesús Menéndez Concheso, de id.  
D. Crisanto Moro Armayor, de idem.  
D. Nazario Suárez Gutiérrez, de idem.  
D. Juan Durán Suárez, de Campo.  
D. Faustino Calvo Isoba, de idem.  
D. Juan Antonio Miguel Vega, de idem.  
D. Alonso Vega Posada, de id.  
D. Juan Lobeto Toribio, de id.  
D. Tomás Vega Quintana, de idem.  
D. Felipe Cobiella Rivera, de Tozo.  
D. Leandro Martínez Prado, de Tanes.  
D. Fernando González Cuera, de idem.  
D. Benito González González, de idem.  
D. Eusebio Suárez García, de idem.  
D. Manuel Martán Santos, de Orlé.  
D. Manuel González Miguel, de Caleao.  
D. Gabriel Calvo Capellin, de idem.  
D. Carlos Prida, de id.

#### Capacidades

D. Clemente Álvarez García, de Pola.  
D. José Alonso Caso, de Muñera.  
D. Segundo Álvarez Alonso, de Pola.  
D. Galiez Camblor Rodríguez, de Tiraña.  
D. Lino Camblor, de Pola.  
D. Manuel Durante, de Villoria.  
D. Wenceslao Fernández Fulgencas, de Pola.  
D. Fabriciano González García, de id.  
D. Pedro García Morán, de id.  
D. Aquilino Lamuño Valdés, de idem.  
D. Bernardo Menéndez García, de idem.  
D. Próspero Morán, de Condado.  
D. Estéban Riera, de Pola.

D. Emilio Zapico Martínez, de idem.  
D. Ramón González González, de Sama.  
D. Celestino Cabeza Rocas, de Turiellos.  
D. Celedonio Fernández González, de id.  
D. Gabino Alonso Fernández, de idem.  
D. Sixto Álvarez Ganga, de id.  
D. Aquilino Grandá Vigil, de idem.  
D. Sabino Menéndez Somonte de Lada.  
D. Mariano Cuadrado Robles, de San Andrés.  
D. José García Estrada, de id.  
D. Cirilo García Pumarino, de idem.  
D. Francisco Vazquez Arias, de Boo.  
D. José García Camblor, de Cabañaquinta.  
D. Cándido Castañón Gutiérrez, de Boo.  
D. Sabino Bernardo Sánchez, de Moreda.  
D. José García Lobo, de Conforcos.  
D. Baldomero Canella Menéndez, de Soto.  
D. Miguel Fernández Rodríguez, de Rioseco.  
D. Antonio González Mijares, de Agnes.  
D. Francisco Alonso Miguel, de Campo.  
D. Leopoldo Toribio Vega, de id.  
D. Ramón Lobeto Toribio, de idem.  
D. Manuel Crespo Sánchez, de Tozo.  
D. Francisco Acevo Suárez, de Tanes.  
D. Servando Montán Bartolomé, de Orlé.  
D. José Pérez Fernández, de La Foz.  
D. Ramón Aladro Blanco, de Bueres.  
D. Valentin Otero Goya, de id.  
D. Manuel Rodríguez Armayor, de Buspriz.  
D. Bernardo Portugal Caballin, de Caleao.  
D. Juan Díaz Calvo, de id.  
D. Manuel Lozana Vázquez, de Campo.  
D. José Coya Fernández, de Pelorde.  
D. Ignacio Martínez Rodríguez, de id.  
D. Fernando Marcos García, de Tarna.  
D. Manuel Ruiz Canales, de Besanes.  
D. Ramón Pérez Armayor, de Campo.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo mandado por la expresada Sala, y según lo prevenido en el citado artículo.

Oviedo 1.º de Agosto de 1900.—El Presidente en Vacaciones, Valentín Moreno.—El Secretario de Gobierno, Félix A. Santullano.